

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO 1261/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00290-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: MARIA YANET ALVAREZ OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura la señora MARIA YANET ALVAREZ OROZCO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y la ley 2213 de 2023.

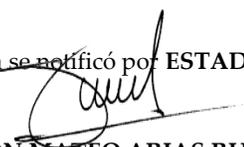
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 123 el día
17/08/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1264/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DEMANDADO: LUIS ANGEL GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00268-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, instaura el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en contra del señor LUIS ANGEL GOMEZ LOPEZ.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberán aportarse la totalidad de los documentos que dicen adjuntarse como prueba, al tenor que dentro de los anexos no reposa "*la sentencia debidamente ejecutoriada*".
2. Conforme el artículo 6 ley 2213 de 2022, debe indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos. No obstante, en caso que se desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, podrá indicarlo así en la demanda.
3. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 123 el día 17/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

A Despacho, informando que ingresa el expediente proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dado que en decisión del día 24 de julio de 2023, la Jueza no avocó conocimiento por falta de competencia y ordenó remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1263/2023
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VILLEGAS GIRALDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP- Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00269-00

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y lo expresado por la señora Juez Tercera Laboral del Circuito, en la decisión de fecha del 24 de julio de 2023, considera le asiste competencia para la trámite del asunto de la referencia y, por lo tanto, **AVOCA CONOCIMIENTO**.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora **CARMEN ELENA VILLEGAS GIRALDO** contra la **UGPP** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar

nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022, expresando o identificando el asunto para el cual se confiere y las entidades demandadas.

2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar; para ello deberá fundamentarse en lo estatuido en los artículos 135 a 148 del CPACA.

3. Conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011; una vez señalado el medio de control a entablar, deberá la demanda contener:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

4. En cuanto a los hechos de la demanda, los mismos deberán ser redactados de manera clara, concreta y ordenada, omitiendo palabras y afirmaciones que puedan lesionar derechos de personas que pueden ser parte o llegar a ser vinculadas en el trámite procesal y sin realizar afirmaciones subjetivas y/o apreciativas de los hechos que se narran.

5. En caso que se pretenda la nulidad de actos administrativos, deberá identificarse plenamente el acto a demandar, adjuntar la constancia de su notificación, comunicación o publicación y expresarse el concepto de violación y las normas violadas.

6. Deben adjuntarse la totalidad de los documentos que se mencionan como pruebas aportadas y señalar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las personas que se citan como testigos y no se les indicó tal dirección.

7. Deberá expresarse claramente, la razón fáctica y jurídica por la cual se pretende demandar a la UGPP y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

8. Conforme el artículo 166 del CPACA, debe adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

9. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 123 el día 17/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1262/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO TANGARIFE QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00270-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura el señor DANILO TANGARIFE QUINTERO, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberán aportarse la totalidad de los documentos que dicen adjuntarse como prueba, al tenor que dentro de los anexos no reposa:

- CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CNP Nro. 56716 del 31 de octubre de 2007.
- CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL oficio 77050 MDSGDAGTH -720 del 16 de noviembre de 2007.
- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA POLICIA NACIONAL oficio 20154 grupo unpen rad. E0809-165016 del 07 de octubre de 2008.
- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA AERONAUTICA CIVIL oficio Nro. 3102-145-544 del 12 de septiembre de 2008.
- CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL DEPARATAMENTO NACIONAL DE PLANEACION oficio GAS nro. 20086520568701 del 09 de septiembre de 2008.
- Acuerdo Laboral suscrito por del pliego de peticiones año 2015. Suscrito 11 de mayo 2015. CUT – GOBIERNO.

2. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 123 el día 17/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: /2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONEYDA LOZANO TORRES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00274-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura la señora ONEYDA LOZANO TORRES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Deberá adjuntarse poder debidamente conferido, siguiendo las reglas contempladas en el artículo 74 del CGP o la ley 2213 de 2022, señalando sucintamente los asuntos para los cuales se confiere y las entidades demandadas; al tanto que, entre otros, en el poder que se presenta no se incluye como asunto a apoderar lo relativo a la reclamación salarial y prestacional a la entidad que se pretende vincular por pasiva.

2. Conforme el artículo 161 del CPACA, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de las pretensiones no laborales que se presentan y que se enumeran como principales, relativas a que se declare y ordene al ICBF hacer efectiva las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitarias

3. Deben aportarse la totalidad de los documentos que dicen adjuntarse como prueba, al tenor que dentro de los anexos no reposa:

- Reclamación administrativa ante el ICBF Nro. 20213730000099321 del 03 de agosto de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de COOPSALUDCOM.
- Copia póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal nro. 42-44-101104877 y 42-44-101110402 de Seguros del Estado S.A.
- CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA AERONAUTICA CIVIL oficio Nro. 3102-145-544 del 12 de septiembre de 2008.
- Correos electrónicos dirigidos al ICBF de fecha 23 de septiembre de 2020 solicitando pólizas y correos electrónicos recibidos como respuesta emitida por ICBF allegando pólizas de fecha 24 de septiembre de 2020.

4. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 123 el día 17/08//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 568/2022
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDON TORO SALAZAR
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00153-00.

Mediante auto No. 559 del 15 de agosto de 2023, este despacho reprogramó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas; sin embargo, por error involuntario en el auto, se señaló que la fecha para la audiencia sería el día miércoles cuatro (4) de agosto de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30 a.m) de la mañana, cuando en realidad la celebración de la audiencia será en el mes de octubre, es decir la continuación de la audiencia de pruebas será **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 122 el día
17/08/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 569/2022
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ FANNY CHALARCA MELO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00025-00.

Mediante auto No. 560 del 15 de agosto de 2023, este despacho reprogramó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas; sin embargo, por error involuntario en el auto, se señaló que la fecha para la audiencia sería el día miércoles cuatro (4) de agosto de 2023, a partir de las diez y treinta (10:30) de la mañana, cuando en realidad la celebración de la audiencia será en el mes de octubre, es decir la continuación de la audiencia de pruebas será **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 122 el día
17/08/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 246/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SALAZAR Y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS: OSCAR VALENCIA SOTO, OSCAR JHONNY CALDERON BLANDON, HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON, LIBARDO MURCIA CARDOZO, CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ, NOHORA LUZ CORREA.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00057-00

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos JESUS ALBERTO SALAZAR y ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO, instauraron el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES para que mediante sentencia se declarara:

1.1. Pretensiones.

✚ Amparar la protección a los derechos e intereses colectivos de la población con el fin de hacer cesar su vulneración.

✚ Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a la protección de derechos e intereses colectivos de la población.

✚ Ordenar a quien corresponda realizar las actuaciones policivas necesarias tendientes a la recuperación efectiva de la calle en mención; con el fin de garantizar el retiro necesario de las viviendas en relación a los andenes peatonales y a la zona de tránsito vehicular.

1.2. Hechos.

✚ La Calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares, hasta hace aproximadamente 3 años presentaba un flujo normal de tránsito de vehículos y proporciones normales de la zona de tránsito de los mismos.

✚ Algunos vecinos del sector comenzaron a realizar ampliaciones de sus viviendas hacia la parte del andén, rehaciendo para su beneficio el mismo; lo cual terminó angostando la vía por la cual transitan vehículos.

✚ Este crecimiento y modificaciones desmedidas realizadas por la población a los andenes; causa que actualmente el paso de cualquier vehículo resulte dificultoso; derivando por ejemplo en que autos de gran tamaño perjudican la fachada de las viviendas.

✚ Adicional a lo anterior, la guarda de vehículos se dificulta sobre manera por las actuales medidas de la calle; sumado al hecho de que las modificaciones realizadas para la guarda de los mismos interrumpen con el flujo natural del agua.

✚ Debido a lo anterior, se interpuso derecho de petición para agotar requisito de procedibilidad ante el municipio de Manizales, secretaría de gobierno, secretaría de movilidad, secretaría de Planeación y Secretaría de Obras Públicas; con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos.

✚ A través de oficio SPM 0211-2022 del 27 de enero de 2022, la Secretaría de Planeación del municipio de Manizales afirma no tener la competencia para tramitar o dar solución a la problemática; informando que la misma se trasladaría a la Secretaría de Gobierno.

✚ Hasta la fecha, la afectación de libre movilidad y goce de espacio público de la población continúa debido a que la vía resulta excesivamente estrecha para el paso normal de vehículos, lo cual acaba por causar igualmente afectaciones directas a las viviendas.

1.3. Contestación de la Demanda.

Municipio de Manizales.

Mediante escrito de fecha 06 de abril del año 2022, el Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la demanda, indicando frente a los hechos y pretensiones, que se opone

puesto que la entidad territorial que represento no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante.

La defensa del ente territorial, se basa en que La Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales manifiesta mediante informe SOPM 0663-UGT-VU-2022 de 31 Marzo 2022 que mediante visita técnica al sitio Calle 3 B Carrera 21 del Barrio Los Alcázares observó la vía en general en buen estado y que en análisis con el sistema de información geográfica S.I.G. , dicha vía cuenta con tres secciones de zonas verde a lo largo de esta, lo que ocasiona que el ancho sea de 2.6 metros aproximadamente y en la parte intermedia de la vía se observan algunas ampliaciones realizadas por particulares en los antejardines por lo que remitiría a la Secretaría de Gobierno Municipal con el fin que se tomen las medidas pertinentes para la recuperación del espacio público.

Así mismo la Secretaría de Gobierno Municipal rindió informe No SGM 0507 del 4 abril 2022 manifestando que con fundamento en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016 se compromete a adelantar por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía hasta terminar los procesos policivos por cerramientos en reja y cubierta metálica y techados sobre las zona de antejardín de la Calle 3 B.

Propone como excepciones, las de: *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, fundamentada en que no hay violación de derecho colectivo alguno fundamentándose en la sentencia C 215 de 1999 y en la sentencia del Consejo de Estado de septiembre de 2.004, proceso con radicación No. 25000-23-24-000-2003- 00695-01; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, explica que, el Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias, ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna; *INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, la explica con la sentencia del Consejo de Estado, en Sentencia de noviembre 26 de 2004, Rad. 3879 de 2000 y que vistos los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro que ella no corresponde al trámite de la acción popular en el entendido que el talud que se busca mejorar con una inversión en obra civil, cuando claro está que no lo requiere, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que represento, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda la presente acción popular. la genérica con fundamento en el artículo 282 del CGP; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos.

Mediante auto número 1069 del 28 de junio de 2022, se decidió vincular por pasiva a los señores OSCAR VALENCIA SOTO, OSCAR JHONNY CALDERON BLANDON, HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON, LIBARDO MURCIA CARDOZO, CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ, NOHORA LUZ CORREA, atendiendo a lo expuesto por el Municipio de Manizales, en la audiencia de pacto de cumplimiento.

OSCAR VALENCIA SOTO

En su escrito de contestación a la demanda, señala respecto a los hechos no ser ciertos o no constarle y en cuanto a las pretensiones se opone a las mismas. Como excepciones propone las de *AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION POPULAR*; sustentado que, en el informe técnico presentado por el Municipio de Manizales, se determina que no existe vulneración alguna a intereses colectivos, pues, allí se indica que la vía se encuentra en buen estado. Presenta la excepción de *AUSENCIA DE ACCIONES DE HECHO O IDENTIFICACION DE CONSTRUCCIONES CIVILES, QUE IDENTIFIQUEN TRASGRESION DE DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS*, sustentado en que al ser propietaria de un inmueble ubicado en la Calle 3B Nro. 20ª 0303 del barrio Alcázares, no ha construido ni invadido espacios públicos que restrinjan derechos colectivos.

OSCAR JHONNY CALDERON BLANDON

Indica que, conforme a lo descrito en el texto de la demanda, justo aceptar ni descartar en un 100% la condición que allí se expone, pues en ningún momento desde que adquirí la vivienda en el año 2011 he edificado de acuerdo a lo que expongo en el registro de imágenes que se exponen en el presente documento obras civiles que pudiesen afectar las zonas destinadas para el tránsito vehicular (calzada de la vía) ni para el tránsito peatonal (andenes), y mucho menos me he apropiado de áreas vecinas que no me corresponden, que están aledañas a mi vivienda ubicada en la calle 3B No. 22-28 en el barrio alcázares de la ciudad de Manizales.

Como argumentos de defensa, señala que lo que se denuncia no sólo los espacios sino el ancho de la vía, lo cual es desvirtuada con el informe que aporta el Municipio y además que no hay quejas de la comunidad sobre ello. Agrega que, que quien interpone la acción Popular no solamente denuncia la invasión de un espacio público o de uso público, que es lo pertinente a mi caso, obra que construí por factores de seguridad y aseo, toda vez que los habitantes de calle dormían y hacían sus necesidades en la jardinera y el portón de la casa no se usufructúa para beneficios económicos tales como (Tiendas, heladerías, cafeterías, bodegaje etc.), solo existe atendiendo una necesidad propia y que se ajustó a las normas conservando una amplitud mínima (1.25 m.) de ancho en el andén peatonal, el cual no es impedimento para el libre tránsito de los usuarios que diariamente transitan

por allí. Antes de la construcción del cerramiento en la jardinera en frente de la vivienda, realicé una socialización con mis vecinos de al lado y de enfrente con el propósito de no causarles incomodidad, y no encontré negativa o queja alguna para su desarrollo, aun cuando me encuentro vinculado a este proceso, puedo demostrar con testimonios de vecinos, personas que me conocen y registro fotográfico etc., que en mi propiedad ubicada en la calle 3b No. 22-28 del barrio Alcázares de Manizales, NO HE construido obras de tipo civil que obstruyan el tránsito vehicular ni peatonal sobre la vía pública.

Propone como excepción la de, *AUSENCIA DE ACCIONES DE HECHO O IDENTIFICACION DE CONSTRUCCIONES CIVILES, QUE IDENTIFIQUEN TRANSGRESION DE DERECHOS COLECTIVOS.*

HECTOR FABIAN SALAZAR TOBON.

A través de curador ad litem, señaló frente a los hechos no constarle los mismos y oponerse a las pretensiones.

Como defensa indica que, desconoce si en la actualidad se viene adelantando o se adelantó proceso de recuperación de espacio público alguno, con citación a mi representado, por parte de la Administración Municipal, razón por la cual no se evidencia Infracciones a las normas urbanísticas por ocupación indebida del espacio público, pues de haberse evidenciado un actuar indebido por parte del señor Salazar Tobón, era competencia del ente municipal iniciar las acciones administrativas tendientes a subsanar la problemática supuestamente evidenciada. Pasa a citar el acuerdo 054 de 1993, por medio del cual se adopta el código de construcciones y urbanizaciones de Manizales en lo pertinente a los antejardines, cita también la ley 105 de 1993 y la ley 715 de 2001.

Propone como excepciones las de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR PARA LA PROTECCION DEL CONTENIDO SUBJETIVO DE NATURALEZA PATRIMONIAL*, aduce que los actores populares lo que buscan es protección a su propiedad, lo que no es propio de este tipo de acciones; *INEXISTENCIA DE VULNERACION DE NORMAS URBANISTICAS Y/O INCUMPLIMIENTO NORMATIVO*; el hecho de haber realizado una modificación en los predios privados como lo es la realización de un antejardín, no da lugar a que se demuestre una vulneración a las normas urbanísticas, de conformidad con lo consagrado en el mismo Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, en virtud no se encuentra acreditada la existencia del procedimiento administrativo o sanción urbanística en contra de mi representado, que dé cuenta de la vulneración de normativa alguna, *SE DEBE PRESUMIR* la legalidad de su edificación, en aplicación de los postulados constitucionales de buena fe y confianza legítima en los términos del artículo 83 superior.

CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ y LIBARDO MURCIA CARDOZO.

A través de apoderado judicial, se contesta la demanda, proponiendo como excepciones, las de *INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO NORMATIVO*; que como se puede determinar del análisis del certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 100-102364, es claro que las medidas del inmueble han sido totalmente respetadas y no se ha violado ninguna directriz interna del Acuerdo 054 de 1993 y hace más de 10 años, acudió a la facultad de interrupción del andén con el único fin de dar acceso al garaje. Recalca, que el inmueble no representa vulneración alguna al espacio público, ni a derechos e intereses colectivos de la población; *CONFIGURACION DE LA CONFIANZA LEGITIMA*; desde hace más de 10 años que la mayoría de las viviendas del sector decidieron aprovechar el antejardín y las dimensiones que su propiedad privada le permite, no con ello significando la trasgresión de alguna normatividad urbana. Teniendo en cuenta que las adecuaciones que se realizaron no comprendían lo que se ha entendido como OBRA NUEVA o MODIFICACION por no ser significativas, no fue necesaria la solicitud ante la secretaria de planeación para obtener licencia de construcción. Durante la ejecución de dichas construcciones que se dieron vale decir de forma atemporal en la mayoría de inmuebles del barrio, en NINGUN momento la Administración en cabeza de sus funcionarios realizo procedimiento sancionatorio alguno, ni siquiera abrió investigación formal, por lo que habiendo transcurrido más de DIEZ AÑOS pretender iniciar cualquier sanción y/o acción impositiva, configuraría situación meritoria para hacer valer lo que la jurisprudencia ha conceptualizado como LEGITIMA CONFIANZA.

NOHORA LUZ CORREA

Respecto de los hechos, señala que no los acepta ni desvirtúa. Como razones de defensa, señala que su propiedad cuenta con un acceso peatonal y una rampa de acceso, que nunca ha obstruido el tránsito peatonal o vehicular, o que impida el libre acceso y movilidad peatonal. Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda.

Luego de revisado el contenido de las pretensiones de la acción popular y de validar la información registrada en el sistema Misional de información – SIM del ICBF durante las vigencias del año 2021 y 2022, se pudo establecer en relación con los niños, niñas y adolescentes provenientes del Instituto Mariscal Sucre, que el Instituto recibió catorce (14) solicitudes para la verificación de garantía de los derechos de las cuales, solo en (1) caso (número Sim 1762787348), se observaron derechos amenazados y/o vulnerados que dieron lugar a la apertura de Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos por situaciones de Violencia sexual ocurridos al parecer en contexto familiar, por lo que se ordenó como medida administrativa la intervención y apoyo- apoyo psicológico especializado y se remitió el caso por competencia funcional a la Comisaria de Familia

para continuar el trámite PARD, el cual se encuentra en trámite en cabeza de dicha autoridad.

1.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del 27 de abril del año 2022, la misma que se llevó a cabo el 16 de mayo del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, las partes llegaron a pacto de cumplimiento, el mismo que fue improbadado en decisión del 31 de mayo de 2022.

1.5. Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes, mediante proveído del 20 de junio del año 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

ACCIONANTE.

Guardó Silencio.

MUNICIPIO DE MANIZALES:

En su escrito insiste en la improcedencia del medio de control, además, de señalar que los accionantes no cumplieron con la carga de la prueba. Indica que por parte del Municipio, se encuentran adelantando los procesos de restitución de áreas construidas en el espacio público, adjuntando informe de la Inspección Cuarta de Policía.

CONSUELO SANCHEZ DE VASQUEZ y LIBARDO MURCIA CARDOZO

En el escrito señalan que, del análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente, solicita se remita al informe- Los Alcázares realizado por Secretaria de Gobierno 2932-2022, específicamente en la dirección CALLE 3B-No 22-11. En el cual se puede concluir que de conformidad a la Consulta Cartográfica Temática POT Urbano 2017-2031 consultado en el SIG – Sistema de Información Geográfica (sig.manizales.gov.co) según Ficha Catastral No. 104000003060023000000000, NO presenta restricciones para desarrollos urbanísticos, Las obras constructivas encontradas al interior del inmueble con dirección Calle 3B No. 22 - 11, Barrio Los Alcázares, NO son licenciables al encontrarse sobre antejardín.

El bien inmueble NO representa ninguna obstrucción a la vía que corresponde a la calle 3b entre carreras 21, desde la casa del actor popular, por no estar ubicada en ella. De igual forma durante la inspección judicial realizada, la funcionaria de la Alcaldía de Manizales junto con la representante del Ministerio Público, preciso que mis poderdantes no están interfiriendo o afectando el espacio público, por lo que resultaría erróneo sancionarles.

Concluyen las alegaciones, resaltando que el procedimiento verbal Abreviado consagrado en la Ley 1801 del 2016, es el mecanismo idóneo para debatirse y resolverse las supuestas infracciones a las normas urbanísticas, de competencia única de las inspecciones de Policía, por lo que el presente medio de control no tendría los efectos para ordenar la demolición y/o imposición de sanciones.

HÉCTOR FABIÁN SALAZAR TOBÓN.

En primer lugar, el curador ad litem señala que, de conformidad con la pretensión de la demanda, que se refiere a la supuesta afectación del espacio público, la competencia para solucionar la problemática la tiene la Inspección de Policía, de conformidad con la ley 1801 de 2016. También alega que, en la inspección judicial llevada a cabo en el sector objeto de controversia, se determinó que el predio del agenciado y vinculado no afecta la malla vial, por cuanto el retiro de la vivienda se encuentra dentro del límite permitido, conservándose los andenes peatonales y sin intervención alguna de la zona de tránsito vehicular, de manera que no es mi defendido el obligado a satisfacer las pretensiones de la demanda.

En el mismo sentido, quedó plenamente probado con la inspección ocular que sí existe una afectación en la intervención a la malla vial que se ha efectuado en la Calle 3B sobre la carrera 21, calle en la que habita el accionante, más no se logró evidenciar problemática alguna respecto al tránsito vehicular e intervención de la zona peatonal en la carrera 22 (lugar de ubicación de la vivienda de mi defendido), por cuanto los andenes y la malla vial se conservan en perfecto estado. Para reafirmar lo que se alega, se hacen transcripciones y análisis de la inspección judicial.

Concluye que, no es el vinculado, el llamado a satisfacer las pretensiones de la demanda, por cuanto la afectación que se aduce en la demanda se viene presentando, dista de la ubicación de la vivienda del señor Salazar Tobón, y respecto de la intervención a la malla vial y a los andenes para el tránsito peatonal, quedó debidamente acreditado que la misma no corresponde a la carrera 22, sino a la vía donde se encuentra ubicada la vivienda del accionante, esto es, la Calle 3B con carrera 21, lo que conlleva a la ausencia de competencias en cabeza del señor Salazar Tobón para satisfacer las pretensiones invocadas.

MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Procuradora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de la entidad demandada y vinculados, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada y vinculados, el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

2.2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

✚ *¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?*

En caso Afirmativo,

✚ *SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE MANIZALES o a alguna de las PERSONAS VINCULADAS*

En caso Afirmativo,

✚ *DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES DEBE PROCEDER EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y/O LOS VINCULADOS AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.*

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así

como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

2.3. Premisa Normativa

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas gozarán de la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”*.

Por su parte, conforme al artículo 88 de la ley 472 se regulará las acciones populares para la protección, entre otros, del derecho al espacio público. Y según el artículo 102 *“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”*.

La destinación al uso común propia del espacio público implica que éste se encuentre en adecuadas condiciones de utilización para las personas; además, que se respete el área requerida para la circulación tanto peatonal como vehicular.

La Ley 9ª de 1989 en su artículo 5º, define el espacio público como: *“...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes... Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo”*.

Dispone la mencionada Ley que constituye el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular. Del mismo modo, son espacio público las áreas de la ciudad requeridas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; y en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.

El Decreto 1504 de 1998, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, retoma, en su artículo 2º, tal definición y en el artículo 3º precisa que comprende los siguientes aspectos:

“(...)

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en dicho decreto.

(...)”

A su paso prescribe el Decreto 1538 de 2005 que reglamente parcialmente la Ley 361 de 1997 en su artículo 7:

“(...)”

Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.
2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.
3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.
4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.
5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.
6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.
7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

(...)”

A propósito de la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en su Decreto Reglamentario 1504 de 1998, la Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999 señaló que:

“(…)

*Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil² (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que **extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva**¹. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su **afectación al interés general**² y su **destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad**, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes «privados» del Estado)³*

[...]

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plazas, puentes y caminos -

[...]

c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-

[...]

3. el trastorno del espacio público ocasionado por un particular o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los peatones y aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general, sino también la percepción de la comunidad respecto de las áreas a las que tiene acceso libre y a las que no lo tiene. En efecto, algunos estudios y estadísticas sugieren que los actos de perturbación que ocurren en un sitio público, posiblemente afectan a miles de personas⁶.

[...] Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta.

(…)”

1 Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

2 Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo

3 La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, es quien debe cumplir y hacer cumplir en su respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales, legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público.

De acuerdo con la normativa que contempla la protección al espacio público, en términos del Consejo de Estado, se puede establecer lo siguiente: “(...) (1) Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; (4) ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas⁴. (...)”.

Ahora bien, en cuanto a las áreas constitutivas del espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicando que:

“(...)

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesidades para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas las expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos recreativos, artísticos, para la preservación y conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales, y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

(...)”

En suma, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

La ley 1551 de 2012 que en su artículo 6 modifica el artículo 3 de la ley 136 de 1994 referente a las funciones de los municipios, establece en el numeral 3: “promover el

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de julio de 2010, expediente 15001-23-31-000-2003-01857-01(AP). M.P. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso.

desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal”.

En este contexto, el espacio público se considera un derecho colectivo, pues trasciende los límites de los intereses individuales de los habitantes y por tal razón le asiste al Estado la obligación constitucional y legal de brindar protección, tanto al espacio como a los bienes de uso público; que para el caso sub examine corresponde a las zonas verdes objeto de cesión gratuita y por tanto el Municipio tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común.

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Este derecho colectivo abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

El Honorable Consejo de Estado al fijar el alcance del derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ha precisado que la vulneración de este derecho implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes tiene su núcleo esencial en el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad como se indicó renglones arriba, buscando se acaten los preceptos normativos relacionado con la materia urbanística, por parte de las autoridades públicas y particulares en general.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011)⁵ expresó:

“...DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población...”

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil once (2011), Consejero de Estado Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

De esta manera el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares por parte del legislador, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial entre otros.

2.5. Fundamentos probatorios – lo demostrado en la actuación.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“(…)

La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”⁶.

(…)”

⁶ A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“(…)

…En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (…)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.⁷

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

…”⁸ (Se subraya).

(…)”

Prueba Documental:

- ✚ Oficios de fecha 20 de enero de 2022, mediante los cuales los accionantes, agotaron ante el Municipio de Manizales, el requisito de procedibilidad de este medio de control.
- ✚ Respuesta otorgada por el Municipio de Manizales a la anterior petición de fecha 27 de enero de 2022.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ Copias informes técnicos de las Secretarías de Obras Públicas y de Gobierno del Municipio de Manizales Nro. SOPM 0663 – UGT- VU- 2022 del 31 de marzo de 2022 y SGM 0507 del 04 de abril de 2022.

- ✚ Imágenes tomadas de la página:
<https://earth.google.com/web/search/Carrera+20a+%233,+Manizales,+Caldas/@5.06825151,75.52820648,2002.37236663a,0d,86.97971181y,86.72317647h,79.33016563t,0r/data=CigiJgokCS0jP2GjXTNAEYo0MEqjXTPAGYJVHKGwGELAIdBKbHSwGEnAIhoKFIV5Z0FETFFaMi1RenFkMEljOXR4U0EQAg>.

- ✚ Fotografías tomadas del aplicativo Street View de Google del año 20~2.

- ✚ Copia de la Escritura pública número 3561 del 17/05/2.016.

- ✚ Copia de la Resolución número 1827 del 25 de noviembre de 2019 por medio de la cual se actualiza la licencia de funcionamiento de un establecimiento de educación formal denominado "GIMANASIO SAN FELIPE NERI" emanada de la Secretaría de Educación Municipal, para demostrar que dicha institución educativa funciona en dicho inmueble desde el año 1997 hasta la fecha, con el cumplimiento de, las formalidades plenas para impartir educación a nuestros niños, niñas y adolescentes.

- ✚ Registros Fotográficos.

- ✚ Copia de los planos de las vías y medidas de la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares del Municipio de Manizales.
- ✚ Certificación de las medidas reglamentarias que deben tener las calles de la ciudad, los andenes y el espacio de retiro entre una vivienda (o construcción) y el andén peatonal.

- ✚ Certificación respecto de los procesos de recuperación de espacio público que se han realizado con anterioridad, en el sector objeto de controversia, relacionados con la construcción y cerramiento de antejardines.

- ✚ Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Manizales.

Prueba Testimonial.

- ✚ Declaración de los señores MARTHA CECILIA TOBON ESCOBAR, LUIS ALBERTO MONCADA GARCIA, JIMMY EDISON RIOS ORTIZ.

Inspección Judicial.

3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Primeramente, debe decirse, que los actores populares elevaron petición al Municipio de Manizales, solicitando se adopten las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a la protección de derechos e intereses colectivos de la población y se realicen las actuaciones policivas necesarias, tendientes a la recuperación efectiva de la calle 3B del barrio Alcázares, con el fin de garantizar el retiro necesario de las viviendas en relación a los andenes peatonales y a la zona de tránsito vehicular. Dentro del expediente no consta respuesta de fondo brindada por el Municipio de Manizales a la anterior petición.

Seguidamente, en cuanto a lo pretendido en la demanda, esto es, *que se ordene a quien corresponda se realicen las actuaciones policivas necesarias tendientes a la recuperación efectiva de la calle en mención (calle 3b con carrera 21- barrio Alcázares-), con el fin de garantizar el retiro necesario de las viviendas en relación con los andenes peatonales y a la zona de tránsito vehicular,* lo anterior por cuanto alegan los demandante, que en dicha dirección existen construcciones que se han extendido hacia los andenes y la vía pública obstaculizando el tránsito peatonal y vehicular, se haya acreditado lo siguiente:

✚ En visita técnica adelantada por los profesionales de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales a la calle 3B con carrera 21 del barrio Alcázares, el día 31 de marzo del año 2022, éstos consignaron en el respectivo informe, que la vía de dicho sector se encontraba en buen estado, que cuenta con tres secciones de zona verde a lo largo de la misma, lo que ocasiona que la vía cuente con un ancho aproximado de 2.6 metros y que en la parte intermedia se observan algunas ampliaciones realizadas por particulares en los antejardines, por lo que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, con el fin que se realice visita al sector y se tomen las medidas pertinentes de recuperación del espacio público.

✚ Así mismo, el día 06 de abril de 2023, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, realizó informe en el que señala que se adelantan procesos policivos, a través de la Inspección Cuarta Urbana de Policía y pasa a señalar algunas situaciones, relativas

no a construcciones en curso, sino a cerramientos en reja metálica y endurecimiento del 100% del antejardín.

✚ Conforme fue ordenado por el Despacho, el Municipio de Manizales, aportó el plano urbanístico original del barrio Alcázares, en el que se identifican las vías y medidas con que se construyó la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha, con un ancho de vía concordante con el perfil vial de la red vial urbana del Municipio de Manizales, que reposa en el archivo 77 del E.D.

✚ Además de lo anterior, la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales, mediante comunicado del 04 de mayo de 2023, certificó lo siguiente, en el cual el ancho de calzada es concordante con la anterior prueba citada:

PARA LA CALLE 3B: La Sección de vía está compuesta por los siguientes elementos.

ANDÉN: 1.50 MTRS

CALZADA DE: 7.00 MTRS

FRANJAS DE ZONAS VERDES DE: 1.50 MTRS APROX.

PARA LA CARRERA 21: La Sección de vía está compuesta por los siguientes elementos.

ANDENES: 1.50 MTRS

VIA PEATONAL: 3.00 MTRS

BAHIAS: 5.00 METROS

FRANJAS DE ZONAS VERDES: ENTRE 4.50 MTRS Y 5:00 APROX.

Hasta este punto del análisis probatorio, se tiene para el Despacho, que no se ha acreditado que sobre la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del barrio Alcázares, existan construcciones de particulares que hayan invadido los espacios públicos, tales como, andenes o la calzada como tal, reduciendo con ella la posibilidad de circulación peatonal o vehicular; pues, si bien los informes presentados por el Municipio de Manizales, hablan de algunas viviendas que infringen normas urbanísticas, ello se refiere es a cerramientos de antejardines, y además, conforme las certificaciones de la Oficina de Planeación Municipal, la calzada continúa teniendo el ancho reglamentario normativo.

Ahora bien, no obstante, debe continuarse con el análisis probatorio a fin de resolver cada una de las pretensiones de la demanda.

✚ Como ya se dijo, el Municipio de Manizales ha señalado que se han encontrado en el sector objeto de debate, viviendas y construcciones que infringen las normas

urbanísticas, en cuanto a cerramientos y antejardines, indicando claramente en el comunicado SGM VC 0265-2023 del 21 de febrero de 2023, lo siguiente:

“(…)

REQUIÉRASE AL MUNICIPIO DE MANIZALES, para que, con destino a este proceso, se sirva certificar si se han realizado procesos de recuperación de espacio público que se han realizado con anterioridad, en el sector objeto de controversia, relacionados con la construcción y cerramiento de antejardines.

RESPUESTA:

• *El Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico 01 de marzo de 2022, realizó visita ocular al sector Calle 3B Carrera 21 del barrio Los Alcázares, donde SI se evidenciaron ocupaciones sobre Antejardín. Por lo tanto, se realizaron los Informes Técnicos requeridos y remitidos a la Inspección Cuarta Urbana de Policía. Se relacionan a continuación:*

DIRECCION	INFORME	FECHA	INSPECCION	EXPEDIENTE
CALLE 3B nro. 23-19	SGM VC 0288-2022	04/03/2022	14UP	7503-22
CALLE 3B nro. 22-28	SGM VC 0294-2022	04/03/2022	14UP	7501-22
CALLE 3B nro. 22-29	SGM VC 0295-2022	04/03/2022	14UP	7502-22
CALLE 3B nro. 22-11	SGM VC 0296-2022	04/03/2022	14UP	7504-22

En nueva visita realizada el día 20 de febrero de 2023 al sector Calle 3B Carrera 21, barrio Los Alcázares, se observó que los predios anteriormente mencionados, a la fecha, NO HAN RESTABLECIDO EL ORDEN URBANÍSTICO. Adicionalmente, se evidenciaron nuevas ocupaciones sobre antejardín y espacio público. De los cuales se emitieron los siguientes Informes Técnicos, los cuales fueron remitidos al Jefe de Unidad para su posterior reparto:

DIRECCION	INFORME	FECHA	INSPECCION	GED
Calle 3B nro. 20B - 15	SGM VC 0284-2023	22/02/2023	JEFE DE UNIDAD	15140-2023
Calle 3B nro. 20B - 21	SGM VC 0285-2023	22/02/2023	JEFE DE UNIDAD	15144-2023
Calle 3B nro. 21-03	SGM VC 0286-2023	22/02/2023	JEFE DE UNIDAD	14148-2023
Calle 3B nro. 21-15	SGM VC 0287-2023	22/02/2023	JEFE DE UNIDAD	15153-2023
Calle 3B nro. 22-53	SGM VC 0288-2023	22/02/2023	JEFE DE UNIDAD	15134-2023
Calle 3B nro. 22-59	SGM VC 0289-2023	22/02/2023	JEFE DE UNIDAD	15136-2023
Calle 3B CARRERA 22	SGM VC 0290-2023	22/02/2023	OFICINA DE BIENES	15019-2023

✚ En cada uno de los informes y expedientes sancionatorios que se adjuntaron al comunicado anterior, se indica que la infracción a la norma urbanística se refiere al endurecimiento de antejardines y construcciones de cerramiento, mas no a la ocupación con construcciones de los andenes o de la calzada (vía pública) de la calle 3B del barrio Alcázares y que se ha dado traslado a la dependencia correspondiente con el fin que se proceda a adelantar los procesos policivos de recuperación del espacio público.

✚ Por requerimiento del Despacho, se solicitó al Municipio de Manizales, informar e identificar los propietarios de los bienes inmuebles que presuntamente habían realizado construcciones sobre los bienes de uso público ubicados en la calle 3B entre carreras 21 hasta el sector de la cancha del sector del barrio Alcázares de Manizales; conforme la respuesta otorgada, se procedió a la vinculación por pasiva de los mismos.

✚ Con el fin de verificar los dichos de la demanda, se llevó a cabo inspección judicial en el barrio Alcázares de la ciudad de Manizales en la dirección sobre la que versan los hechos, en la que se observó lo siguiente:

- Archivo PDF 093. La diligencia partió de la carrera 21 con calle 3B sector la cancha, tal como se indicó en la demanda y se solicitó por demandado y vinculados. En el minuto 5.54 aproximadamente, los profesionales adscritos al Municipio señalaron que la primera propiedad (21-03) observada invadía espacio público, al endurecer el espacio de zona verde. Siguiendo el recorrido la viviendas con nomenclatura 21-03, 09 y 15, incurren en la misma ocupación del espacio público; es decir, endurecen la zona verde.

En la diligencia, la señora Procuradora indicó que la inspección debería realizarse sobre la vía que corresponde a la calle 3B entre carreras 21 y la vivienda del accionante, sin embargo, el Despacho precisó que la inspección judicial debe realizarse sobre las direcciones que exactamente se indicaron en la contestación de la demanda y que posteriormente se verificaría la dirección en la que reside el señor accionante.

- Archivo PDF 094. La diligencia continuó hacia la ubicación de las viviendas de cada uno de los vinculados, verificándose lo dicho por el Municipio de Manizales, en los informes antes referidos, en cuanto a que cada una de las viviendas propiedad de los vinculados, infringen normas urbanísticas en cuanto a la altura del muro de antejardín y endurecimiento del mismo; salvo en lo referente a la propiedad de la señora Nohora Luz Correa, quien no tiene infracción a normas urbanísticas.

Como se observa en la grabación, en la diligencia no se verificó reducción de la calzada de la vía con construcciones de los vinculados, ni tampoco ocupación de andenes que impida

el tránsito peatonal. Tampoco se verificó reducción de calzada en la carrera 21 con calle 3B, a través de construcciones, ni invasión de vía pública.

- Archivo PDF095. Por solicitud de Ministerio Público, la inspección culminó en la dirección carrera 21 con calle 3B, ubicados en dicha dirección, se solicitó a los funcionarios del Municipio de Manizales, indicar si había invasión del espacio público – vía pública- que impida el tránsito de los vehículos. Ante lo cual se señaló que existen varias viviendas que tiene rampas sobre la vía, no hay continuidad del andén en ninguno de los dos costados, lo cual impide el tránsito de peatones. En cuanto a la vía pública, se verificó que las rampas de acceso a parqueaderos, en algunos puntos, invaden la vía.

- En cuanto a lo observado sobre la carrera 21 con calle 3B, los funcionarios del Municipio de Manizales, señalaron desconocer si se habían iniciado procesos policivos de recuperación de espacio público; sin embargo, en los alegatos de conclusión se hace referencia al inicio de las acciones pertinentes a través de la inspección de policía.

✚ En cuanto a la construcción de las viviendas por parte de los vinculados se recibieron las declaraciones de MARTHA CECILIA TOBON ESCOBAR, LUIS ALBERTO MONCADA GARCIA, JIMMY EDISON RIOS ORTIZ, quienes señalaron que los vinculados no invadieron en sus construcciones andenes o vía pública, salvo lo relativo a los antejardines.

✚ Finalmente debe señalarse, que el Municipio de Manizales, alega y acredita aún en la diligencia de inspección judicial, el adelantamiento a través de la Inspección de Policía de los procesos policivos tendientes a la recuperación del espacio público.

Luego, atendiendo al análisis probatorio anterior y a las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, este Despacho llega a las siguientes conclusiones:

Por una parte, no se observa que sobre la dirección indicada en los hechos de la demanda, esto es, en la calle 3b entre carrera 21 hasta el sector de la cancha del barrio Alcázares de Manizales, existan ampliaciones de viviendas que invadan el andén y que hayan angostado la calzada vehicular como lo indican los actores populares, pues, como se probó por la parte pasiva y se observó en especial, en la inspección judicial, en la dirección anotada, la vía pública y los andenes se encuentran conservados, salvo lo que se determinó respecto de las viviendas de los vinculados, que han incurrido en infracciones urbanísticas referidas al manejo y uso de zonas verdes y antejardines con cerramientos.

Todo lo anterior indica, que el fundamento fáctico de la demanda, no se haya acreditado, en tanto sobre la calle 3b con carrera 21 hasta el sector de la cancha del barrio Alcázares, no

se verificaron construcciones que obstaculicen los andenes y vía pública, dificultando el tránsito vehicular.

A pesar de lo anterior, se debe anotar, que, sobre la dirección también inspeccionada en la respectiva diligencia judicial, por solicitud de la Procuraduría Judicial, esto es sobre la carrera 21 con calle 3B, si se observó algún tipo de invasión de la vía con motivo de construcciones para acceso a parqueaderos en algunas viviendas; sin embargo, se recuerda, sobre esta vía no se dirigen las pretensiones de los actores populares.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión en concreto de los demandantes, se tiene que si bien los hechos no fueron probados, el Municipio de Manizales como demandado, ha acreditado, que ha dado inicio a los procesos policivos pertinentes para recuperar el espacio público, conforme los hallazgos de sus visitas técnicas e informes y lo observado en la inspección judicial, no sólo respecto a la infracción de normas urbanísticas por parte de algunas personas vinculadas, sino también, respecto de otros propietarios de viviendas, identificados por el ente territorial y observados en la inspección judicial, en lo atinente al cerramiento de antejardines y zonas verdes.

Es por tanto claro para el Despacho, a través de lo concluido con fundamento en la valoración probatoria, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto, por una parte, los fundamentos fácticos no fueron acreditados y por otra parte, el Municipio de Manizales como demandado, al detallar ciertas ocupaciones de espacio público que ya fueron enunciadas, procedió a satisfacer lo pretendido, pues, ha dado inicio a los procesos policivos pertinentes para recuperar el espacio público, más allá que lo alegado por los demandantes en cuanto a la reducción de andenes y vía pública no se haya probado.

Conclusión.

No encuentra el Despacho, acreditada la vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda y se impone no acceder a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a los argumentos expuestos a lo largo de este proveído, que se dirigieron a concluir sobre la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos; se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por el municipio de Manizales, que consistieron en las siguientes: *carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, improcedencia de la acción*, en el mismo sentido las propuestas por los vinculados, en tanto se acreditó que sus viviendas no ocupan u obstruyen la vía pública ni tampoco los andenes, dejándose claro que este fue el motivo de la demanda.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

- 1.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*
- 1.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.*
- 1.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*
- 1.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

1.5 *En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

1.6 *Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”

Para el Despacho, del material probatorio aportado al plenario, resulta evidente que la conducta desplegada por el demandante a lo largo del proceso no encuadra en ninguna de las causales de temeridad y mala fe previstas en el artículo 79 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se demostró que el trámite se surtió con propósitos dolosos o fraudulentos, ni que se obstruyó la práctica de pruebas, puesto que, por el contrario, el proceso se desarrolló normalmente. En consecuencia, se descarta la temeridad o mala fe del demandante y no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE probadas las excepciones de *carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos, inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción, improcedencia de la acción*, propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE MANIZALES, al Doctor JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS, identificado con la CC Nro. 10.236.208 y la T.P Nro. 66.287 del C. S de la J, de conformidad con el poder de sustitución que obra en archivo 111 E.D.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 123 el día
17/08/2023



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario**

